

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2018-00180-00	ORDINARIO LABORAL	HENRY GUSTAVO ROSERO MISNAZA	TAXIS LA FRONTERA SA	REPROGRAMA AUDIENCIA	19/04/2024	1
2	523563105001- 2019-00164-00	ORDINARIO LABORAL	AMANDA ELIZABETH JARAMILLO BURBANO	NELSY LORENA ACOSTA DERAZO	AUTO OBEDECIMIENTO - MODIFICA	17/04/2024	1
3	523563105001- 2019-00241-00	ORDINARIO LABORAL	HENRY GABRIEL ACOSTA REVELO	EMPSESP ESP	RECONOCE PERSONERIA Y SUSTITUCIÓN	18/04/2024	1
4	523563105001- 2019-00264-00	ORDINARIO LABORAL	MIRIAM LEYDI RODRIGUEZ CORAL	EMPSESP ESP	RECONOCE PERSONERIA Y SUSTITUCIÓN	18/04/2024	1
5	523563105001- 2021-00074-00	ORDINARIO LABORAL	LICETH PAOLA ZAMBRANO ZAMBRANO	ANGIE CAROLINA RAMIREZ BEDOYA Y MANUEL JESÚS RAMÍREZ CÓRDOBA	REPROGRAMA AUDIENCIA	18/04/2024	1
6	523563105001- 2021-00127-00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ NOGUERA	ESCUELA DE CONDUCCIÓN DE COLOMBIA SAS	REPROGRAMA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA	18/04/2024	1
7	523563105001- 2021-00206-00	ORDINARIO LABORAL	JHON JAIRO CUAYAL CORDERO	CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CRES UNICRES SA	CONMINA A NOTIFICAR EN DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	18/04/2024	1
8	523563105001- 2021-00213-00	ORDINARIO LABORAL	JOSÉ ORLANDO GUANCHÁ Y ANA LUCÍA TARAPUES	ARNOVY GIRALDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	REPROGRAMA AUDIENCIA	18/04/2024	1
9	523563105001- 2022-00095-00	ORDINARIO LABORAL	LUIS ORLANDO HUERTAS QUENAN	COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.	CORRIGE AUTO Y DESVINCULA	18/04/2024	1
10	523563105001- 2022-00122-00	ORDINARIO LABORAL	JESÚS MESÍAS ROSERO ORTEGA	ISERVI ESP	REPROGRAMA UDIENCIA	18/04/2024	1
11	523563105001- 2022-00247-00	ORDINARIO LABORAL	JESÚS RIGOBERTO QUIÑONEZ CHÁVES	FRANCISCO JAVIER ANA MILENA, JAIME YAMITH CHASPUENGAL ZUNIGA	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA	18/04/2024	1
12	523563105001- 2023-00019-00	ORDINARIO LABORAL	RAÚL ÓSCAR ENRÍQUEZ MEJÍA	ARPESOD ASOCIADOS SAS	REPROGRAMA AUDIENCIA	18/04/2024	1
13	523563105001- 2023-00055-00	ORDINARIO LABORAL	JOSÉ LUIS GONZÁLO YANASCUAL CUASTUMAL	HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINAOS DE JUAN MANUEL RIVADENEIRA MONTENEGRO	SIN LUGAR A ATENDER IMPULSO	18/04/2024	1
14	523563105001- 2023-00073-00	ORDINARIO LABORAL	WILLIAM ROBERT INSUASTY FIGUEROA	HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINAOS DE JUAN MANUEL RIVADENEIRA MONTENEGRO	SIN LUGAR A ATENDER IMPULSO	18/04/2024	1
15	523563105001- 2023-00083-00	ORDINARIO LABORAL	KAREN YUREIDI BRAVO MEJÍA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE APORTE Y CRÉDITO - COOMISOL	TIENE POR CONTESATDA DEMANDA, FIJA FECHA, AMPARO DE POBREZA	18/04/2024	1
16	523563105001- 2023-00132-00	ORDINARIO LABORAL	JAIME ORLANDO MUÑOZ DÍAS	HOSPITAL CIVIL DE IPIALES ESE - SOCIEDAD DIIEZ SAS	TIENE POR CONTSTADA DEMANDA Y NO CONTESTADA DEMANDA Y ADMITE LLAMMIENTO EN GARANTÍA	18/04/2024	1
17	523563105001- 2023-00276-00	ORDINARIO LABORAL	SINDICATO DE TRABAJADORES DE ISERVI ESP - SINTRAISERVI ESP	ISERVI ESP	REVOCA Y DESIGNA APODERADO	17/04/2024	1
18	523563105001- 2024-00097-00	ACCIÓN DE TUTELA	JHON FENER TROCHES CALDERON	DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DEL GRUPO CABAL DE IPIALES (N) - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - NACIÓN	ADMITE	18/04/2024	1
19	523563105001- 2019-00118-00	ORDINARIO LABORAL	EMMA LUCERO NARVÁEZ NARVÁEZ	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA RENOVACIÓN SOCIAL RENOVAR	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	18/04/2024	1
20	523563105001- 2019-00248-00	ORDINARIO LABORAL	YOLANDA NARVÁEZ	ERIKa LORENA YÉPEZ HIDALGO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	16/04/2024	1
21	523563105001- 2020-00081-00	ORDINARIO LABORAL	NATALY FERNANDA CEPEDA ROSERO	CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	18/04/2024	1
22	523563105001- 2022-00126-00	ORDINARIO LABORAL	PORVENIR SA	SANTUARIA SAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	18/04/2024	1
23	523563105001- 2022-00155-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	TERRAPLANT SAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	18/04/2024	1
24	523563105001- 2022-00232-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	ERIKa SHARON ACOSTA RAMÍREZ	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	18/04/2024	1
25	523563105001- 2022-00233-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	LEONARDO ABSALÓN VARGAS PEÑA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	18/04/2024	1
26	523563105001- 2023-00030-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTERNACIONAL DE CARGA SAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	18/04/2024	1
27	523563105001- 2023-00108-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	CREDIEMPRENDER SAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	18/04/2024	1
28	523563105001- 2023-00129-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	FRESALINVER SAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	18/04/2024	1
29	523563105001- 2017-00168-00	ORDINARIO LABORAL	EDWIN ARMANDO CUCAS Y OTROS	COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES SA	NO ACEPTA DESISTIMIENTO	16/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 22/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ORDINARIO LABORALLINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS





SECRETARÍA: Ipiiales, de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que el termino de suspensión solicitado de común acuerdo por las partes hasta el día 31 de enero de 2024 se encuentra vencido, sin que hasta la fecha se haya acreditado por las partes la consecución de un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012018-000180-00
Demandante: HENRY GUSTAVO ROSERO MISNAZA
Demandado: TAXIS LA FRONTERA SA

Ipiiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, en efecto mediante auto del 25 de octubre de 2023, se dispuso la suspensión del proceso solicitada de común acuerdo por las partes hasta el día 31 de enero de 2024, a fin de llegar a un acuerdo con relación a las pretensiones de la demanda, sin embargo, vencido como se encuentra el término de suspensión y sin que hasta la fecha se haya informado y acreditado por las partes la consecución de algún acuerdo, corresponde imprimir el impulso correspondiente al proceso, por tanto se fijará nueva fecha para efectos de reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS, oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento regulada por el artículo 80 del mismo código.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

R E S U E L V E:

SEÑALAR el día TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), a las nueve de la mañana (9:00 am) para llevar reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se adelantará, de manera concentrada, la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del CPTySS. Las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia.

El link de acceso a la audiencia será remitido con un día de anterioridad a la fecha dispuesta para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



SECRETARÍA. 17 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, donde CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00234-00
Demandante: AMANDA ELIZABETH JARAMILLO BURBANO
Demandado: NELSY LORENA ACOSTA DERAZO

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral, en sentencia del veintiséis (26) de junio de 2023.

2. PRACTÍQUESE la correspondiente liquidación de costas y una vez se encuentre en firme, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío en materia laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



SECRETARÍA.- 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde la entidad demandada a través de su representante legal confiere poder a la abogada LUCY MARISOL MUÑOZ MORAN, quien a su vez sustituye el mismo a la abogada JESSICA DANIELA BURGOS FIERRO en el proceso en referencia. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00264-00

Demandante: HENRY GABRIEL ACOSTA REVELO.

**Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE PUPIALES –
EMSERP E.S.P.**

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE PUPIALES – EMSERP E.S.P., a través de su gerente y representante legal en el presente asunto ha conferido poder especial a la abogada LUCY MARISOL MUÑOZ MORAN, mismo que obra en el numeral 27 del expediente digital, es del caso conforme a lo previsto en el artículo 77 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, reconocerle personería para actuar al profesional del derecho designada por dicho extremo procesal, para continúe con su representación en el presente asunto.

En lo que respecta a la sustitución de poder efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, es procedente aceptar la sustitución efectuada a favor de la abogada JESSICA DANIELA BURGOS FIERRO, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la empresa demandada, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido a la abogada LUCY MARISOL MUÑOZ MORAN.



En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial especial de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE PUPIALES – EMSERP E.S.P., a la abogada LUCY MARISOL MUÑOZ MORAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.801.499 y portadora de la T.P. No. 153.887 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada JESSICA DANIELA BURGOS FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.949.166 y T.P. No. 348.148 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial sustituta de la abogada LUCY MARISOL MUÑOZ MORAN, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido a la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez



SECRETARÍA.- 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde la entidad demandada a través de su representante legal confiere poder a la abogada LUCY MARISOL MUÑOZ MORAN, quien a su vez sustituye el mismo a la abogada JESSICA DANIELA BURGOS FIERRO en el proceso en referencia. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00264-00
Demandante: MIRIAM LEYDI RODRIGUEZ CORAL.
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE PUPIALES – EMSERP E.S.P.

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE PUPIALES – EMSERP E.S.P., a través de su gerente y representante legal en el presente asunto ha conferido poder especial a la abogada LUCY MARISOL MUÑOZ MORAN, mismo que obra en el numeral 27 del expediente digital, es del caso conforme a lo previsto en el artículo 77 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, reconocerle personería para actuar al profesional del derecho designada por dicho extremo procesal, para continúe con su representación en el presente asunto

En lo que respecta a la sustitución de poder efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, es procedente aceptar la sustitución efectuada a favor de la abogada JESSICA DANIELA BURGOS FIERRO, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la empresa demandada, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido a la abogada LUCY MARISOL MUÑOZ MORAN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial especial de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS DE PUPIALES – EMSERP E.S.P., a la abogada LUCY MARISOL MUÑOZ MORAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.801.499 y portadora de la T.P. No. 153.887 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada JESSICA DANIELA BURGOS FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.949.166 y T.P. No.



348.148 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial sustituta de la apoderada principal, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder inicialmente conferido a la abogada LUCY MARISOL MUÑOZ MORAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



SECRETARÍA: Ipiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que el termino de suspensión solicitado de común acuerdo por las partes hasta el día 15 de marzo de 2023 se encuentra vencido, sin que hasta la fecha se haya acreditado la consecución de un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-000074-00
Demandante: LICETH PAOLA ZAMBRANO ZAMBRANO
Demandado: ANGIE CAROLINA RAMÍREZ BEDOYA Y MANUEL JESÚS RAMÍREZ CÓRDOBA

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, en efecto dentro del proceso en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2022, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 15 de marzo de 2023, manifestando que se encuentran en diálogos dirigidos a lograr un acuerdo con relación a las pretensiones de la demanda, pedimento al cual se accedió por parte del despacho. Sin embargo, vencido como se encuentra el término de suspensión y sin que hasta la fecha se haya informado y acreditado la consecución de algún acuerdo, corresponde imprimir el impulso correspondiente al proceso. Por tanto, se fijará fecha para efectos de reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS, oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento regulada por el artículo 80 del mismo código.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

SEÑALAR el día VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), a las nueve de la mañana (9:00 am) para llevar reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del CPTySS. Las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia.

El *link* de acceso a la audiencia será remitido con un día de anterioridad a la fecha dispuesta para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



SECRETARÍA: Ipiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que las pruebas decretadas de oficio en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2023 ya hacen parte del expediente. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-000127-00
Demandante: CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ NOGUERA
Demandado: ESCUELA DE CONDUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, en efecto dentro del proceso ya obran las respuestas de las entidades que fueron requeridas por el despacho con el fin de que alleguen la información solicitada, en consecuencia, corresponde imprimir el impulso pertinente al asunto de la referencia, por tanto, de acuerdo con la agenda del despacho se fijará nueva fecha para efectos de reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTySS.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), a las nueve de la mañana (9:00 am) para llevar reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El *link* de acceso a la audiencia será remitido con un día de anterioridad a la fecha dispuesta para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



SECRETARÍA. 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez, con las diligencias adelantadas para integrar la litis y la solicitud de designación de curador ad litem presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012021-00206-00
Demandante: JHON RICARDO CUAYAL CORDERO
Demandado: CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES UNICRES SA

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto, la mandataria judicial de la parte demandante allegó las diligencias adelantadas a efectos de integrar el contradictorio, las cuales consisten en el envío físico de las citaciones para notificarse, solicitando se designe curador ad litem para impulsar el presente asunto.

Sin embargo, se advierte que se ha omitido observar que en providencia del 4 de abril de 2022, donde se tuvo para todos los efectos procesales el correo rector@corpocres.edu.co, como dirección electrónica de la CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES UNICRES SAS.

Por ello, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contracción que le asiste a la empresa demandada, y que la Ley 2213 de 2023 privilegia el uso de las tecnologías de la información, este Despacho considera oportuno requerir a la parte demandante para que adelante la diligencia de notificación de conformidad con el artículo 8 de la citada norma, esto es a través de mensaje de datos al correo electrónico suministrado, mismo que se encuentra autorizado para efectos de sus notificaciones¹, lo que consecuentemente implica que no se despachará favorablemente la solicitud de designar curador ad litem a la CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES UNICRES SAS.

¹ Numeral 12 Expediente digital.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ABSTENERSE a designar curador ad litem a la CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES UNICRES SAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que adelante la diligencia de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto es, a través de mensaje de datos al correo electrónico que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación rector@corpocres.edu.co, mismo que se encuentra autorizado para efectos de sus notificaciones²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

² Numeral 12 Expediente digital.



SECRETARÍA: Ipiiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que respecto al dictamen pericial rendido por el señor EDUARDO ALVARADO LEON, Técnico Investigador Perito en Grafología y Documentología de la Fiscalía General de la Nación, puesto a disposición de las partes, las mismas guardaron silencio. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-000213-00
Demandante: JOSE ORLANDO GUANCHA Y ANA LUCIA TARAPUES
Demandado: ARNOVY GIRALDO MARTINEZ RODRIGUEZ

Ipiiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se verifica que una vez puesto a disposición de las partes el dictamen pericial rendido por el señor EDUARDO ALVARADO LEÓN, Técnico Investigador Perito en Grafología y Documentología de la Fiscalía General de la Nación, las partes no realizaron pronunciamiento alguno. Por tanto, se procederá a señalar fecha para efectos de celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del asunto de la referencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), a las nueve de la mañana (9:00 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.

En igual forma deberá comparecer el señor EDUARDO ALVARADO LEÓN, Técnico Investigador Perito en Grafología y Documentología de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de exponer las conclusiones del dictamen pericial rendido ante este despacho. Por secretaría realícese la citación correspondiente.

El *link* del proceso será remitido el día anterior a la fecha dispuesta por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



SECRETARÍA: 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que el abogado JUAN DAVID JACHO allegó solicitud en el sentido de que se tenga como notificados por conducta concluyente a los llamados en garantía dentro del proceso señores JOSÉ DAVID LÓPEZ Y RICHARD RENÉ ATES. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00095-00
Demandante: LUIS ORLANDO HUERTAS QUENAN
Demandado: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA

Ipiiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se encuentra que el Despacho mediante auto del 26 de enero de 2024, se dispuso tener como notificados por conducta concluyente a los señores JAIRO MIGUEL YEPEZ PONCE y WILSON JAVIER CHALAPUD GÓMEZ, del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 17 de junio de 2022 y del auto que admitió el llamamiento en garantía proferido el 17 de noviembre de 2022, a partir del día en que fuera notificada esa providencia por estados. Además, se reconoció personería al abogado JUAN DAVID JACHO CASANOVA para representar a los llamados en garantía dentro del proceso.

En la misma providencia, en el numeral segundo se dispuso declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandada SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, frente a los señores JOSÉ DAVID LÓPEZ GUARNIZO y RICHARD RENÉ ATES TUCANES.

Al respecto, el abogado JUAN DAVID JACHO CASANOVA allegó memorial manifestando que en calidad de apoderado de los señores JOSÉ DAVID LÓPEZ GUARNIZO y RICHARD RENE ATES TUCANES, también llamados en garantía dentro del proceso, solicita le sea reconocida personería y se tengan como notificados por conducta concluyente a los antes mencionados, ello por cuanto, señala que el día 15 de mayo de 2023, mediante correo electrónico dirigido al juzgado, se envió la contestación de la demanda de los señores RICHARD RENÉ ATES y JOSÉ DAVID LÓPEZ GUARNIZO, por lo tanto, solicita que también se tengan como notificados por conducta concluyente los aludidos señores, además de reconocerle personería en calidad de apoderado judicial de los mencionados.

Revisado el correo electrónico de manejo institucional del despacho, en efecto, luego de la petición elevada por el apoderado de los llamados en garantía, se encontró que el día 15 de mayo de 2023 también se allegaron las respectivas contestaciones a la demanda y el llamamiento en garantía por parte de los señores RICHARD RENÉ ATES y JOSÉ DAVID LÓPEZ GUARNIZO, archivos que ya hacen parte del expediente digital.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente trámite se incurrió en una irregularidad procesal, la cual debe ser subsanada con el fin de garantizar el debido proceso, máxime que los autos ilegales no atan al juez, tal como en ello coinciden la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, última de las cuales, en sentencia CSJ-STL6165 de 14 de mayo de 2019, pontificó: «los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar



el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada», por lo que se ha aceptado la cesación de los efectos de las actuaciones al interior del plenario cuando su ilegalidad es evidente, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros. Por ello las actuaciones realizadas con quebrantos no tienen fuerza vinculante ni virtud para constreñirla a asumir una consecuencia que no le es inherente, pues de ser así se estaría cometiendo así un nuevo error.

Por consiguiente, en observancia del control de legalidad que le compete al juez dentro del proceso (art. 132 C.G.P.), no queda otra senda procesal que DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO el numeral segundo de la decisión proferida mediante auto del 26 de enero de 2024, puesto que no se ajusta a la realidad procesal ni al ordenamiento jurídico, y en su lugar, tener como notificados por conducta concluyente los señores RICHARD RENÉ ATES y JOSÉ DAVID LÓPEZ GUARNIZO, quienes, pese a no encontrarse debidamente notificados del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, presentaron contestación de la demanda por medio de apoderado judicial debidamente constituido.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO la decisión adoptada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 26 de enero de 2024, puesto que no se ajusta al ordenamiento jurídico, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores RICHARD RENÉ ATES TUCANES y JOSÉ DAVID LÓPEZ GUARNIZO, del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 17 de junio de 2022 y del auto que admitió el llamamiento en garantía proferido el 17 de noviembre de 2022, a partir de la fecha en que se acercó el escrito de contestación por parte de cada uno de ellos.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN DAVID JACHO CASANOVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.946.052 y T.P. 400.721 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los llamados en garantía, señores RICHARD RENÉ ATES y JOSÉ DAVID LÓPEZ GUARNIZO, en los términos y con las facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



SECRETARÍA: Ipiiales, dieciocho (18) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que, en el presente asunto se encontraba señalado el día 07 de mayo de 2024 para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento. Sin embargo, se informa que por motivos de fuerza mayor se hace necesario fijar nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P del T y de la S.S. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2022-00122-00

Demandante: JESÚS MESIAS ROSERO ORTEGA.

Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI E.S.P.

Ipiiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que en audiencia pública de fecha 19 de julio de 2023, se fijó el día siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, se hace necesario ordenar la reprogramación de la audiencia, para la fecha más próxima según la agenda del juzgado.

Audiencia que se adelantará de manera virtual, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el cual se debe dar prelación al uso de las tecnologías en los trámites judiciales, Para el efecto, se solicita a las partes que de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden comparecer de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del palacio de Justicia de la Ciudad de Ipiiales. El *link* de acceso a la reunión se enviará un día antes de la diligencia.

Por otra parte, en el presente asunto, la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CÓRDOBA allegó al correo electrónico del Despacho memorial donde manifiesta presentar renuncia al poder conferido por la parte demandada ISERVI E.S.P., allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido¹, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

Ahora bien, posteriormente se allegó poder conferido por el representante legal de la empresa demandada a favor del abogado IVÁN DARÍO CHAMORRO² quien manifiesta que sustituye el poder a la abogada CLAUDIA LORENA CORAL TOBAR³. Es así que, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 goza de presunción de autenticidad y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento, es del caso reconocerle personería para actuar a la

¹ Pag 2-3, Archivo 13 Expediente Digital.

² Archivo 14 Expediente Digital.

³ Pag 2, Archivo 17 Expediente Digital.

citada profesional del derecho para que continúe con su representación en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral,

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

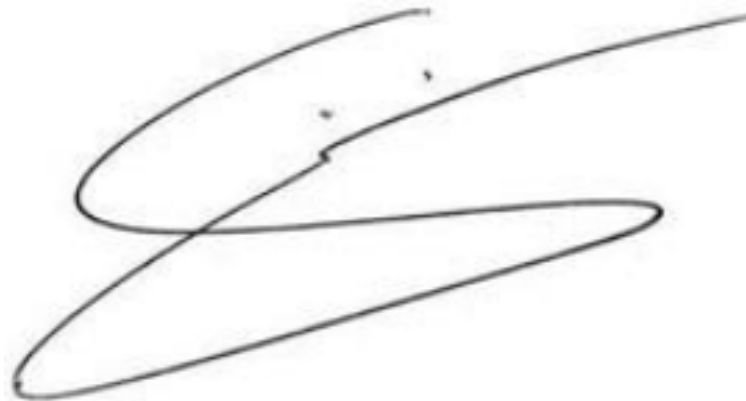
R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes.

SEGUNDO: TENER por concluida la gestión de la abogada MARÍA FERNANDA ORDOÑEZ CÓRDOBA, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la parte demandada INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado IVÁN DARÍO CHAMORRO identificado con c.c. # 1.085.902.697 y T.P. # 230.671 del CSJ, como apoderado judicial del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P. y a la abogada CLAUDIA LORENA CORAL TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 37.084.890 expedida en Pasto y T.P. No. 172.255 del C. S. de la J., para que actúe como sustituta de aquel, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez



SECRETARÍA: Ipiiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que el señor Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del señor Jaime Homero Chaspuengal, dentro del término que disponía contestó la demanda. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2022-000247-00
Demandante: JESUS RIGOBERTO QUIÑONEZ CHAVES
Demandado: FRANCISCO JAVIER, ANA MILENA, JAIME YAMITH CHASPUENGAL ZUÑIGA en calidad de herederos del señor JAIME HOMERO CHASPUENGAL QUISTIAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Ipiiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Los señores JAIME YAMITH, ANA MILENA Y FRANCISCO JAVIER CHASPUENGAL ZUÑIGA por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal establecido, allegaron contestación de la demanda. Así mismo, el abogado EUGENIO JAVIER ACOSTA en calidad de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Jaime Homero Chaspuengal Quistial, dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda.

De la revisión de los escritos de contestación, encuentra el despacho que se apegan a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada por el extremo pasivo.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de Los señores JAIME YAMITH, ANA MILENA Y FRANCISCO JAVIER CHASPUENGAL ZUÑIGA por conducto de apoderado judicial, y por el abogado EUGENIO JAVIER ACOSTA en calidad de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Jaime Homero Chaspuengal Quistial.



SEGUNDO: SEÑALAR el día DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez



SECRETARÍA: Ipiales, dieciocho (18) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que en el presente asunto se encontraba señalado el día 02 de mayo de 2024, para adelantar audiencia prevista en el artículo 72 del C.P del T y de la S.S. Sin embargo, se informa que por motivos de fuerza mayor se hace necesario fijar nueva fecha para adelantar dicha diligencia. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL. No. 523563105001-2023-00019-00
Demandante: RAÚL ÓSCAR ENRÍQUEZ MEJÍA.
Demandado: ARPESOD ASOCIADOS SAS

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que en providencia de fecha 11 de marzo de 2014, se fijó el día dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se hace necesario ordenar la reprogramación de la audiencia para la fecha más próxima según la agenda del juzgado.

Audiencia que se adelantará de manera virtual, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el cual se debe dar prelación al uso de las tecnologías en los trámites judiciales, Para el efecto, se solicita a las partes que de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden comparecer de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del palacio de Justicia de la Ciudad de Ipiales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

REPROGRAMAR la audiencia prevista en el artículo 72 C.P del T y de la S.S. para el día veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



Ipiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita impulso procesal. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00055-00
Demandante: JOSE LUIS GONZALO YANASCUAL CUASTUMAL
Demandado: HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINADOS DE JUAN MANUEL RIBADENEIRA MONTENEGRO

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte actora a través del correo electrónico del Despacho solicita el impulso del presente asunto.

Sin embargo, este despacho advierte que no es procedente tal deprecamiento, toda vez que posterior a la admisión de la demanda, la única gestión desplegada, es el envío de la citación para notificación personal, respecto de la demandada TAMAI PALOMA RIVADENEIRA MIÑO, lo que de suyo implica que a la fecha no se encuentre integrado el contradictorio en debida forma, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de mayo de 2023.

“TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior este Juzgado no puede acceder a la solicitud de la citada mandataria judicial, a quien se la conmina cumplir con la carga que le corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

R E S U E L V E:

Primero.- NEGAR la solicitud impulso procesal solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- CONMINAR a la parte demandante a cumplir con la carga que le asiste de notificar a las demandadas, ÍTALA SUSANA MIÑO ROSTONI, QUENA MARÍA RIBADENEIRA MIÑO y TAMIA PALOMA RIBADENEIRA MIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



Ipiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita impulso procesal. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00073-00
Demandante: WILLIAM ROBERT INSUASTY FIGUEROA
Demandado: HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINADOS DE JUAN MANUEL RIBADENEIRA MONTENEGRO

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte actora a través del correo electrónico del Despacho solicita el impulso del presente asunto.

Sin embargo, este despacho advierte que no es procedente tal deprecamiento, toda vez que posterior a la admisión de la demanda, la única gestión desplegada, es el envío de la citación para notificación personal, respecto de la demandada TAMAI PALOMA RIVADENEIRA MIÑO, lo que de suyo implica que a la fecha no se encuentre integrado el contradictorio en debida forma, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de mayo de 2023.

“TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior este Juzgado no puede acceder a la solicitud de la citada mandatara judicial, a quien se la conmina cumplir con la carga que le corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

R E S U E L V E:

Primero.- NEGAR la solicitud impulso procesal solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- CONMINAR a la parte demandante a que adelante las diligencias dirigidas a notificar ITALA SUSANA MIÑO ROSTONI, QUENA MARIA RIBADENEIRA MIÑO y TAMIA PALOMA RIBADENEIRA MIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



SECRETARÍA: 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandada dentro del término que disponía contestó la demanda. Informo además que la parte demandante no presentó reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00083-00
Demandante: KAREN YUREIDI BRAVO MEJIA
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE
APORTE Y CREDITO - COOMISOL

Ipiiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE APOORTE Y CREDITO - COOMISOL**, por conducto de apoderada judicial y dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Finalmente, el demandante solicitó se conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del CGP, expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152 del mismo código, determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder a la demandante el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE APOORTE Y**



CREDITO - COOMISOL, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

TERCERO. SEÑALAR el día MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de dos mil veinticuatro (2024), a las once y treinta de la mañana (11:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez



SECRETARÍA: Ipiiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que las partes demandadas HOSPITAL CIVIL DE IPIALESSES ESE y DII EZ SAS allegaron los escritos correspondientes a la contestación de la demanda. Informo además que el abogado de la parte demandante presentó escrito manifestando la extemporaneidad de la contestación por parte de DII EZ SAS. El HOSPITAL CIVIL DE IPIALESSES ESE, con la contestación de la demanda, allegó llamamiento en garantía en contra de la sociedad DII EZ SAS. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-000132-00
Demandante: JAIME ORLANDO MUÑOZ DIAZ
Demandado: HOSPITAL CIVIL DE IPIALES ESE – SOCIEDAD DII EZ SAS

Ipiiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El HOSPITAL CIVIL DE IPIALES ESE, por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal establecido luego de haberse realizado su notificación personal de manera electrónica el 28 de agosto de 2023 (arch. 13 exp digital), allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

A su turno, la empresa DII EZ SAS el día 13 de septiembre de 2019, a las 9:54 p.m., allegó al correo electrónico del juzgado, el escrito de contestación de la demanda (arch. 10 exp digital).

Sobre la contestación de la demanda realizada por la sociedad DII EZ SA, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico 21 de septiembre de 2023, solicitó tener por no contestada la demanda por haberse allegado en forma extemporánea.

Expone el apoderado de la parte actora que el día 5 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, remitió a la dirección electrónica de la sociedad DII EZ por medio de correo electrónico certificado Pronto Envíos, la comunicación previa de la presentación de la demanda, junto con el escrito de la demanda, las pruebas y anexos (475 folios). Conforme a la certificación expedida por la empresa de correo certificado, el mensaje fue aperturado por el destinatario el mismo día.

Añade que admitida la demanda y tras haberse cumplido con la remisión previa de la demanda de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, su obligación recaía en el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual fue remitido a la sociedad demandada mediante correo certificado por la empresa de mensajería Servientrega el día 28 de agosto de 2023, iniciador que recibió el acuse de recibo en la misma fecha. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el término para contestar la demanda inició el día 31 de agosto y finalizó el día 13 de septiembre de 2023, sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandada DII EZ SAS, tan solo hasta las 9:54 pm del último día, radicó el escrito de



contestación de la demandada, el cual debe tenerse como extemporáneo y por consiguiente tener como no contestada la demanda.

Respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la apoderada judicial de la sociedad demandada DII EZ SAS, manifestó que en efecto el día 5 de julio de 2023 a través de su correo se recibió la demandada, sin embargo la misma no llegó con los medios de prueba ni anexos, circunstancia que fue informada en la contestación de la demanda.

Expuso que con la remisión previa de la demandada, se indicó que los anexos y pruebas se podían descargar a través de un link de descarga, sin embargo, al abrir el enlace el mismo indicó que el archivo solicitado no existe, allegando capturas de pantalla. Concluyendo que la parte demandante no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Manifiesta que en efecto el día 28 de agosto de 2023, el demandante notificó de manera personal la admisión de la demanda, sin allegar las pruebas y anexos de la misma, razón por la cual, el 29 de agosto de 2023, la representante legal de la empresa DII EZ SAS radicó ante el juzgado solicitud de notificación personal y solicitó se corra traslado de la demanda con el contenido de pruebas y anexos. Fecha en la cual le fue remitido el link del expediente.

Señala que teniendo en cuenta la petición realizada al juzgado, con forme a la Ley 2213 de 2022, el término para contestar la demanda inició el día 1 de septiembre hasta el 14 de septiembre de 2023. Concluyendo que si bien la contestación de la demanda se radicó el día 13 de septiembre de 2023 en horas de la noche, la misma fue dentro del término legal para hacerlo y por ende solicita que así se declare.

Descendiendo al objeto de debate, para el despacho no existe controversia sobre las normas aplicables al momento de presentar la demanda y su notificación a las partes, sin embargo, se analizará la inconsistencia argumentada por la parte demandada DII EZ SAS, en cuanto, alega que desde la presentación de la demanda no tuvo acceso a las pruebas y anexos de la demanda por cuanto el *link* de descarga no permitió su visualización, y luego de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ante la falta de los documentos, solicitó ser notificada por el juzgado y el traslado de las pruebas de la demanda para efectos de adelantar su defensa, señalando que únicamente tuvo conocimiento de la totalidad de documentos el día 29 de agosto de 2023.

Al respecto, la parte demandante, acreditó que el 05 de julio de 2023, realizó la comunicación previa de la demanda a través de empresa de correo certificado Pronto Envíos, remitiendo correo electrónico a las direcciones dispuestas por los demandados para efectos de recibir notificaciones. Constancias en las cuales se detalla que se realiza el envío de 425 folios. (fls. 39-42 Arch. 02)

El despacho al tener por acreditados los requisitos de forma, entre ellos la remisión previa de la demanda, dispuso la admisión de la demanda y su notificación a los demandados. Acto procesal que fue realizado por la parte interesada, a través de la empresa de correo certificado Servientrega, remitiendo el auto admisorio de la demanda por medio de correo electrónico el día 28 de agosto de 2023. (fl. 434-437 arch 14)

Así las cosas, conforme lo autoriza el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al haberse notificado en forma electrónica la demanda, se entenderá surtida la notificación al



vencimiento de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en el cual se da inicio al término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda. Para el caso en concreto, al haberse realizado el envío el día 28 de agosto de 2023, los dos días hábiles correspondieron a 29 y 30 de agosto, iniciando a correr el término de traslado de la demanda desde el 31 de agosto hasta el 13 de septiembre de 2023.

Ahora, la parte demandada DII EZ SAS, tan solo allegó la contestación de la demanda, el día 13 de septiembre de 2023, a las 9:54 p.m., es decir, cuando ya había finalizado el horario de atención en el despacho judicial, circunstancia que impone tenerla como extemporánea a la luz de las normas de orden procesal que pasan a indicarse.

El artículo 106 del C.G.P., reza: "ACTUACIÓN JUDICIAL.

"(...) Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles."

Asimismo, el artículo 109 del C.G.P., establece: "PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES A LOS PROCESOS.

"(...) Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos."

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

Con relación al horario de prestación del servicio y atención al público, debe indicarse que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA22-160 del 25 de febrero de 2022, en su artículo 1 modificó el horario laboral de los despachos judiciales que integran los distritos de Pasto y Mocoa, estableciendo una jornada comprendida entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y las doce del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 p.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Con base en lo expuesto, la parte demandada DII EZ SAS tenía hasta antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del 13 de septiembre de 2023, para allegar la respectiva contestación de la demanda en término, lo cual no aconteció.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones expuestas por la apoderada de la parte demandada DII EZ SAS, el despacho no las encuentra como una justificación válida y que tengan efectos para modificar el término de traslado que otorga la propia ley para que la parte proceda a ejercer su derecho de defensa.

Pues sobre la remisión previa de la demanda y los anexos, al momento de su radicación no se da inicio al término de traslado y por ende si la parte interesada consideraba que le hacía falta algún documento o anexo, debió así solicitarlo ya sea al demandante o al despacho, ello con miras a preparar su defensa.



Ahora, sobre la manifestación que el término de traslado inició a correr tan solo cuando le fue remitido el link del expediente electrónico a la demandada por la secretaria del despacho, o sea el día 29 de agosto de 2023, el cual se identifica como “NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA”, y que obra en el archivo 06 del expediente digital; dicha posición carece de todo respaldo jurídico, pues, pese a que la parte demandante tan solo acreditó ante el despacho que adelantó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el día 28 de agosto de 2023, con la constancia allegada el día 15 de septiembre de 2023, visible a folios 434 a 437 del archivo 14 del expediente digital, debe concluirse que la parte demandante ya había dado cumplimiento a su carga de surtir la notificación personal y como consecuencia, ya se había integrado el contradictorio, circunstancia que implica que por sustracción de materia, la notificación surtida por la secretaria del juzgado carezca de toda validez procesal y para todos los efectos jurídicos la notificación será entendida a partir del día 28 de agosto de 2023 y en los términos como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se itera que si bien es cierto, la certificación expedida por la empresa de correo certificado Servientrega no se aportó inmediatamente se surtió la notificación a la demandada DII EZ SAS, tal actuación no puede tenerse por extemporánea o tardía, pues el ordenamiento jurídico no contempla un plazo o término en el que la parte demandante deba aportar tales certificaciones al proceso, es más, la ley 2213 de 2022 lo que regula es que cuando se perfecciona el acto de la notificación personal a través del envío de mensaje de datos, vencidos los dos días hábiles siguientes, inmediatamente inicia a correr el término de traslado de 10 días para efectos de contestar la demanda.

Finalmente y en gracia de discusión, sobre la posición sostenida por la apoderada de la demandada DII EZ SAS, en cuanto indica que el término de traslado iniciaba a correr a la finalización de los dos días hábiles siguientes a la notificación realizada por la secretaría del juzgado, la misma será desechada, por cuanto, dicho periodo de dos días fue contemplado por la norma para efectos de tener por debidamente notificada a la parte demandada y dar inicio al término de traslado de los diez días para que proceda a la contestación de la demanda. Frente a este supuesto normativo, no ocurre lo mismo cuando la parte interesada se notifica personalmente en la secretaría del juzgado, pues en tal situación y al quedar debidamente notificada, el término de los diez días de traslado inician a correr a partir del día siguiente al que se surtió la notificación. Es así, que si la parte demandada afirma que fue notificada por la secretaría del juzgado el día 29 de agosto de 2023, el término de traslado de los diez días finalizó el 12 de septiembre de 2023, circunstancia que también indicaría la extemporaneidad en la que se presentó el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, con base en los argumentos antes expuestos, resultaba razonable afirmar que la contestación de la demanda por parte de la sociedad DII EZ SAS fue presentada en forma extemporánea y por tanto, aquella conducta soportará las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y constituirse en un indicio grave en contra de la parte demandada.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la debida oportunidad, junto con la contestación de la demanda, el HOSPITAL CIVIL DE IPIALES ESE formuló llamamiento en garantía frente a la sociedad DII EZ



SAS, para efectos de que en el evento de una eventual condena en su contra, por solidaridad de obligaciones laborales a cargo de la sociedad DIEZ S.A.S. y en favor del señor Jairo Orlando Muñoz Díaz, se declare que ésta sociedad tiene obligación de reembolsar al Hospital, el valor que este haya debido asumir y reconocer los intereses moratorios hasta su reembolso efectivo.

Fundamenta el llamamiento en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto refiere que la solidaridad que se predica con el contratista independiente frente a las obligaciones laborales del personal que este emplee, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su operancia, da derecho al beneficiario del servicio a repetir en contra del contratista independiente por las sumas que deba asumir.

Frente al llamamiento en garantía, los artículos 64 y 65 del C. G. del P., aplicables por analogía en materia laboral, establecen que para los casos en los que existe obligación legal o contractual por parte del llamado para garantizar el resarcimiento de un perjuicio o el reembolso de un pago que debiere efectuar el demandado, cuando exista la necesidad de realizarlo o de indemnizar; pueden hacer uso de esta herramienta jurídica cualquiera de las partes, para el caso del demandado debe ejercerla al momento de contestar la demanda.

Así entonces, encuentra este Despacho que el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, cumple con las exigencias contenidas en los artículos mencionados tornando procedente su admisión, en consecuencia, conforme lo establece el artículo 66 del C. G. del P., se ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía a Sociedad DII EZ SAS, corriéndoles el traslado de ley para efectos de que procedan con su defensa.

La notificación de la llamada en garantía queda a cargo del llamante, poniéndole de presente los efectos contemplados en el artículo 66 del C. G. del P., en caso de no lograr la notificación ordenada.

En esta instancia, debe aclararse que si bien la sociedad DII EZ SAS ya figura dentro del proceso en calidad de demandada, dicha circunstancia no impide que sea llamada en garantía, siempre y cuando se cumplan los requisitos del llamamiento en garantía, y de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis, pronunciamiento que ha sido reiterada en pronunciamientos de las Altas Cortes.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada HOSPITAL CIVIL DE IPIALES ESE, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad DII EZ SAS, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la sociedad DII EZ SAS, efectuado por la parte demandada HOSPITAL CIVIL DE IPIALES ESE, en los términos como queda expuesto en el presente auto.



CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la llamada en garantía, conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que conteste por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberá suministrar el correo electrónico que elija para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que consideren deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSJ22-11972 de 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales.

Adviértase a la parte interesada que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER MAURICIO OJADA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.380.999 y portador de la T. P. No. 90.563 del C. S. de la Jra., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL CIVIL DE IPIALES ESE en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ANDREA ALEJANDRA GOMEZ MOSQUERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.252.438 y portadora de la T. P. No. 314.063 del C. S. de la Jra., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD DII EZ SAS en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



SECRETARÍA.- 17 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde la representante legal de SINTRAISERVI E.S.P., revoca el poder conferido a la abogada DIANA PAOLA TOBAR MONTALVO, y a su vez confiere poder a la abogada GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO en el proceso en referencia. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00276-00
Demandante: SINDICATO DE TRABAJADORES DE ISERVI ESP –
SINTRAISERVI E.S.P.

Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora PAOLA DE JESUS QUENGUAN ITUYAN, en calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE ISERVI ESP – SINTRAISERVI E.S.P., manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada DIANA PAOLA TOBAR MONTALVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.928.260 y portadora de la T.P. No. 263.331 del C.S. de la J., quien ha venido representado judicialmente a la parte demandante en el presente asunto, siendo por ello del caso dar aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece:

“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)”

Así las cosas, de conformidad con la norma en comento, se tiene como terminado el mandato inicialmente conferido a la abogada DIANA PAOLA TOBAR MONTALVO, a partir del 23 de febrero de 2024, fecha en la cual se radicó a través del correo electrónico del Despacho memorial de revocatoria y designación de apoderado, debiendo consecuentemente reconocer personería jurídica a la abogada GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

R E S U E L V E

PRIMERO- DAR POR TERMINADO el mandato conferido a la abogada DIANA PAOLA TOBAR MONTALVO para representar al SINDICATO DE TRABAJADORES DE ISERVI ESP – SINTRAISERVI E.S.P., a partir del 23 de febrero de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la entidad SINDICATO DE TRABAJADORES DE ISERVI ESP – SINTRAISERVI E.S.P., a la abogada GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.917.838 y portador de la T.P. No. 230.675 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



Ipiiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la tutela que por reparto correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ACCION DE TUTELA N° 523563105001-2024-00097-00

Accionante: JHON FENER TROCHES CALDERON

**Accionado: DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA
DEL GRUPO CABAL DE IPIALES (N) - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – NACIÓN**

Ipiiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor JHON FENER TROCHES CALDERON formula acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DEL GRUPO CABAL DE IPIALES (N) - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – NACIÓN, por considerar vulnerados unos derechos fundamentales.

Ahora bien, como la acción instaurada reúne los requisitos mínimos establecidos en el decreto 2591 de 1991; evidenciándose que efectivamente el señor accionante reside en este municipio, razón por la cual será avocada y admitida, disponiéndose el recaudo de los medios probatorios necesarios para establecer la veracidad de los hechos mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela impetrada por JHON FENER TROCHES CALDERON en contra del DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DEL GRUPO CABAL DE IPIALES (N) - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – NACIÓN, e imprímase el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.- TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de tutela, mismos que serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO.- SOLICITAR a la parte accionante JHON FENER TROCHES CALDERON allegue en el termino de **UN DIA** la petición que fue radicada ante el DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DEL GRUPO CABAL DE IPIALES (N).

CUARTO.- SOLICITAR al representante legal de las entidades accionadas, rindan un informe preciso y detallado sobre los motivos que originan el presente asunto y explique qué actuaciones han desplegado para su solución. Prevéngaseles que disponen de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación para efectuar los pronunciamientos necesarios en ejercicio del derecho de defensa y contradicción y allegar el informe solicitado; si no lo hicieren, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la admisión de la tutela por el medio más inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, identifying the signatory as Silvia Juliana Alvarado Arismendi.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



SECRETARIA: Ipiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL.

Radicado: N° 523563105001-2019-00118-00

Demandante: EMMA LUCERO NARVÁEZ NARVÁEZ.

**Demandado: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA RENOVACION SOCIAL
RENOVAR.**

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral, obrante en el numeral 39 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMEDI
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiates

SECRETARIA: Ipiates, 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00248-00

Demandante: YOLANDA NARVÁEZ.

Demandado: ERIKA LORENA YÉPEZ HIDALGO.

Ipiates, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral, obrante en el numeral 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMEDI
Juez



SECRETARIA: Ipiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL.
Radicado: N° 523563105001-2020-00081-00
Demandante: NATALY FERNANDA CEPEDA ROSERO.
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO.

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral, obrante en el numeral 38 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMEDI
Juez



SECRETARIA: Ipiiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL.
Radicado: N° 523563105001-2022-00126-00
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: SANTUARIO S.A.S.

Ipiiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral, obrante en el numeral 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMEDI
Juez



SECRETARIA: Ipiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL.
Radicado: N° 523563105001-2022-00155-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO-
COMFAMILIAR DE NARIÑO.
Demandado: TERRAPLANT S.A.S

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral, obrante en el numeral 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMEDI
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales



SECRETARIA: Ipiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL.
Radicado: N° 523563105001-2022-00232-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO-
COMFAMILIAR DE NARIÑO.
Demandado: ERIKA SHARON ACOSTA RAMÍREZ.

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral, obrante en el numeral 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMEDI
Juez



SECRETARIA: Ipiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL.
Radicado: N° 523563105001-2022-00233-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO-
COMFAMILIAR DE NARIÑO.
Demandado: LEONARDO ABSALON VARGAS PEÑA.

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral, obrante en el numeral 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMEDI
Juez



SECRETARIA: Ipiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL.

Radicado: N° 523563105001-2023-00030-00

**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO-
COMFAMILIAR DE NARIÑO.**

Demandado: TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral, obrante en el numeral 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMEDI
Juez



SECRETARIA: Ipiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL.
Radicado: N° 523563105001-2023-00108-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO-
COMFAMILIAR DE NARIÑO.
Demandado: CREDIEMPRESER S.A.S.

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral, obrante en el numeral 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMEDI
Juez



SECRETARIA: Ipiales, 18 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL.
Radicado: N° 523563105001-2023-00129-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO-
COMFAMILIAR DE NARIÑO.
Demandado: FRESALINVER S.A.S.

Ipiales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral, obrante en el numeral 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMEDI
Juez



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral del Circuito de IpiALES**

SECRETARÍA. 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el escrito de desistimiento de la demanda acumulada incoada por JULIAN ARMANDO MORAN GOMEZ. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO

Radicación: Nro. 523563105001-2017-00168-00

Demandante: EDWIN ARMANDO CUCAS Y OTROS

Demandado: COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES S.A

IpiALES, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito obrante en el numeral 30 del expediente digital – carpeta Virtualidad, el apoderado judicial de la parte demandante señala que DESISTE de la demanda que el señor JULIÁN ARMANDO MORAN presentó frente a la empresa demandada.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha sentado que la facultad para presentar el desistimiento se encuentra radicada exclusivamente en cabeza de la parte demandante, quien puede disponer del derecho litigioso bien sea extinguiéndolo mediante cesión, allanándolo o renunciándolo, dado el carácter sustancial de la decisión.

Ahora bien, aunque en el presente asunto es clara la voluntad de la parte demandante a efectos de extinguir el trámite que se adelanta, lo cierto es que a dicho deprecamiento le antecede un acuerdo transaccional que celebraron los extremos procesales y que fue revisado por este Despacho, resolviendo en providencia del 26 de enero de 2024 **“no aprobarlo”**, en virtud de encontrar afectados derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, situación que debe considerarse por este Despacho, toda vez que la figura jurídica de *“desistimiento”* ahora utilizada para finiquitar el asunto de la referencia, transgrede también dichos derechos irrenunciables que son protegidos por nuestras normas procesales.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL1761 de 2020 Radicado Nro. 75825, con ponencia del doctor IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, en un caso donde resolvió una solicitud de la misma estirpe precisó:

“En cuanto al desistimiento que solicitan conjuntamente los litigantes, este no se admitirá, toda vez que tal petición obedeció a la celebración del acuerdo transaccional aludido y, ante su no aprobación, ello derivaría en la firmeza del fallo del Tribunal, que es lo que precisamente las partes pretenden evitar con la solicitud de aprobación del contrato de transacción (CSJ AL, 26 jul. 2011, rad. 49792)”.

Así las cosas, el desistimiento deprecado no está llamado a prosperar, debiendo ser negado.

Finalmente, con el fin de impulsar el presente asunto, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento a que hay lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

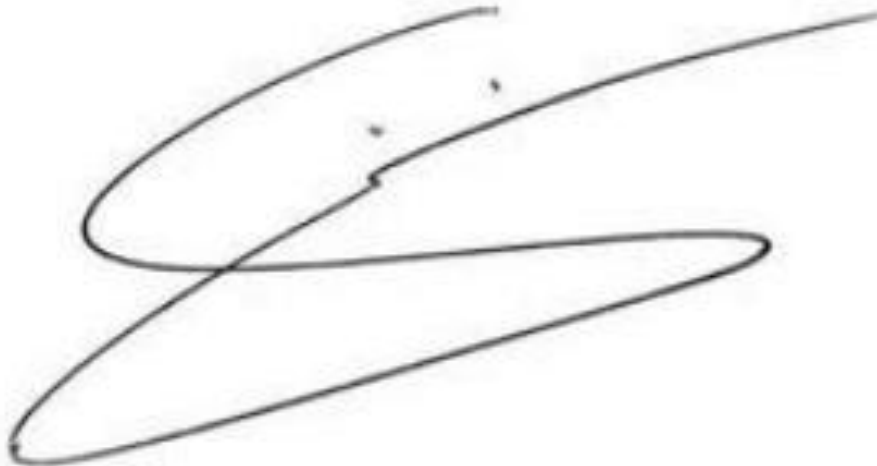
R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el desistimiento de la demanda, adelantada en contra de COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES S.A. por el señor JULIÁN ARMANDO MORAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes. Para el efecto, se solicita a las partes que, de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden asistir con antelación de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del palacio de justicia de la ciudad de Ipiales.

El *link* de acceso a la diligencia se remitirá con un día de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez